

ORDENANZA N° 2417/12

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

T I T U L O I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

C A P I T U L O I

RADIOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 1°.-: A los fines del Art. 81° de la Ordenanza General Impositiva, tórnense los siguientes RADIOS DE PRESTACION DE SERVICIOS establecidos por la Ordenanza N° 1950/06 del 6 de septiembre de 2006:

- RADIO PRIMERO ESPECIAL
- RADIO PRIMERO
- RADIO SEGUNDO
- RADIO TERCERO
- RADIO CUARTO
- RADIO QUINTO
- RADIO SEXTO
- RADIO SEPTIMO
- RADIO OCTAVO.

CAPITULO II

ALICUOTAS DE APLICACION

Art.2°.-:

- A) **FIJASE** como Alícuota de aplicación por cada punto de coeficiente por año (Según el Art. 82° de la Ordenanza General Impositiva.

RADIOS	Edificado	Baldío
1° ESP.	92.54	92.54
1°	76.90	76.90
2°	66.79	66.79
3°	54.84	54.84
4°	46.27	46.27
5°	41.13	41.13
6°	35.98	28.78
7°	24.00	19.20
8°	13.71	10.96

Art.3°.-:

a) Todas aquellas propiedades dentro del Ejido Municipal y que no se hallen comprendidas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, reservadas para futuras prestaciones, se consideran sujetos a una contribución mínima que será igual al 50% de la contribución que le correspondería si estuviese en el RADIO 8. De acuerdo a lo establecido en el Art.75* de la O.I.M.-

b) **FACULTASE** al D.E.M. para incluir dentro de la obligación de pago de las Contribuciones que inciden sobre la propiedad a aquellas parcelas de nomenclatura catastral rural (hoja registro gráfico- parcela) del territorio municipal de Capilla del Monte, establecido por Ley Provincial 9243, las que deberán abonar una tasa anual del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la base imponible utilizada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, con un mínimo anual de \$ 293 (Pesos doscientos noventa y tres) más los adicionales generales establecidos en el Art. 79° de la Ordenanza Tarifaria.

Art. 4º.-: FACULTASE al D.E.M. para encuadrar dentro del radio correspondiente, en virtud de los servicios que recibe, a aquellos inmuebles ubicados en sectores del territorio municipal que no se encuentren comprendidos en alguno de los radios precedentemente descritos, debiendo abonar las tasas por analogía, previo relevamiento del Área de Planeamiento.

T I T U L O II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE, QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

C A P I T U L O I DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art.5º.-: Conforme a lo establecido en el Art.106*, de la Ordenanza General Impositiva, fijase en un 6,00 o/oo (SEIS POR MIL) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades y/o por local habilitado, con excepción de las que expresamente tengan alícuotas diferenciales, consignadas en el artículo siguiente.

Art.6º.-:FIJANSE las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente artículo.

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000	Extracción de piedra, arcilla y arena – Previo Permiso de Departamento Ejecutivo Municipal	15 o/oo
-------	--------------------------------------------------------------------------------------------	---------

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS (NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL DE CAPILLA DEL MONTE)

19100	Explotación de minas y canteras de sal.-	N/T
19200	Extracción de minerales para abono.-	N/T
19900	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-	N/T
19901	Extracción de piedra caliza.-	N/T

INDUSTRIA

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.-

20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes. Previo autorización del Concejo Deliberante.	15,00 o/oo
20101	Matarifes – Previo Autorización del Concejo Deliberante.	15,00 o/oo
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.	6 o/oo

20201	Cremería, fábrica de manteca, quesos y pasteurización de la leche.	6 o/oo
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.	6 o/oo
20500	Manufactura de productos de panadería.	6 o/oo
20600	Manufactura de productos de molino.	6 o/oo
20700	Ingenios y refinerías de azúcar	6 o/oo
20800	Fabricación de productos de confitería.	6 o/oo
20901	Fábrica de pastas.	6 o/oo
20902	Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).	6 o/oo

INDUSTRIA DE BEBIDAS

21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	6 o/oo
21200	Industrias vinícolas.	6 o/oo
21300	Fabricación de cerveza y malta.	6 o/oo
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.	6 o/oo

FABRICACION DE TEXTILES

23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).	6 o/oo
23200	Fábrica de tejidos de punto.	6 o/oo
23300	Fábrica de cordaje, sogas y cordel.	6 o/oo
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	6 o/oo

FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS PRODUCTO Y ARTICULOS TEXTILES

24100	Fabricación de calzado.	6 o/oo
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.	6 o/oo
24400	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 o/oo

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES

25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.	6 o/oo
25200	Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.	6 o/oo
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.	6 o/oo

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000	Fabricación de muebles y accesorios.-	6 o/oo
-------	---------------------------------------	--------

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.	6 o/oo
27200	Fabricación de artículos de madera papel y cartón.	6 o/oo

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	6 o/oo
-------	----------------------------------------------	-----------

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29100	Curtiduría y talleres de acabado.	NO PERMITIDO
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	6 o/oo
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.	6 o/oo

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS

30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos, previa autorización del Concejo Deliberante.-	6 o/oo
-------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS (PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE)

31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.	6,00 o/oo
31200	Aceites y grasas vegetales y animales.	6,00 o/oo
31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	NO PERMITIDO
31900	Fabricación de productos químicos diversos.	6,00 o/oo
31901	Fabricación de productos medicinales.	6,00 o/oo

**FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON
(NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL)**

32900	Fabricación y envasado de productos diversos derivados del petróleo y carbón.	6,00 o/oo
-------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100	Fabricación de productos de arcilla para la construcción.	6,00 o/oo
-------	-----------------------------------------------------------	-----------

33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6,00 o/oo
-------	----------------------------------------------	-----------

33000	Fabricación de objetos de barro, losa y porcelana.	6,00 o/oo
-------	----------------------------------------------------	-----------

33400	Fabricación de cemento (hidráulico).	NO PERMITIDO
-------	--------------------------------------	-----------------

33401	Fabricación del cemento Portland.	NO PERMITIDO
-------	-----------------------------------	-----------------

33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.	NO PERMITIDO
-------	---------------------------------------------------------------------------------	-----------------

**INDUSTRIA METALICA BASICA
(NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL)**

34100	Industrias básicas del hierro y acero (producción lingotes, tachos, planchas, relaminación y formas básicas, tales como: láminas cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).	NO PERMITIDO
-------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras láminas, varillas, tubos, cañerías, varillas y alambres).	NO PERMITIDO
-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.	6,00 o/oo
35101	Fabricación de armas de fuego y accesorios, proyectiles y municiones, previa autorización especial del Concejo Deliberante.	15 o/oo
35102	Fabricación de Pirotecnia	N/P

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

36000	Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica.	6 o/oo
-------	---------------------------------------------------------------	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

37000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.	6 o/oo
-------	---------------------------------------------------------------------------	--------

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE. (PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE)

38200	Construcción del equipo ferroviario.-	6 o/oo
38300	Construcción de vehículos automotores.	6 o/oo
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas.	6 o/oo
38600	Construcción de aviones.	6 o/oo
38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.	6 o/oo

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.	6 o/oo
-------	------------------------------------------------------------------------------	--------

39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	6 o/oo
39300	Fabricación de relojes.-	6 o/oo
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.	6 o/oo
39500	Fabricación de instrumentos de música.	6 o/oo
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte, previa autorización especial del Concejo Deliberante.	6 o/oo

CONSTRUCCION

40000	Construcción.	6 o/oo
-------	---------------	--------

ELECTRICIDAD GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

ELECTRICIDAD GAS Y VAPOR.

51100	Generación de energía eléctrica. La comercialización de sistemas de producción de energías alternativas renovables (solar o eólica) tributará una tasa especial reducida al 50 % de la tasa general.	6 o/oo
51200	Producción y distribución de gas envasado- previa autorización del	6 o/oo

Concejo Deliberante.-

51201	Producción y distribución de gas al por mayor- previa autorización del Concejo Deliberante.-	6 o/oo
51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz.	6 o/oo

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100	Abastecimiento de agua realizado por otro organismo distinto de EMOSS.	12 o/oo
52200	Servicios sanitarios brindados por otros organismos distintos de EMOSS.	12 o/oo

COMERCIO

COMERCIO POR MAYOR

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.	6 o/oo
61111	Tabaco.	6 o/oo
61112	Cereales y oleaginosas en estado natural	6 o/oo
61120	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedras, arena y grava.	6 o/oo
61121	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.	6 o/oo
61132	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	6 o/oo
61140	Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.-	6 o/oo
61150	Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos.	6 o/oo

61160	Muebles y accesorios para el hogar.	6 o/oo
61170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.	6 o/oo
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.	6 o/oo
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	6 o/oo
61182	Almacenes sin discriminar rubros.	6 o/oo
61183	Abastecimiento de carne.	6 o/oo
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios excluida bebidas alcohólicas.	6 o/oo
61185	Cigarrillos y cigarros.	6 o/oo
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte- previa autorización del Concejo Deliberante.	6 o/oo
61191	Sustancias minerales concesibles.- previa autorización del Concejo Deliberante.	6 o/oo
61194	Productos medicinales	6 o/oo

COMERCIO POR MENOR

61209	Los buffetes de clubes y cantinas escolares explotados por terceros.-	6 o/oo
61210	Almacenes productos y cigarros.	6 o/oo
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.-	6 o/oo
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.	6 o/oo
61213	Almacenes sin discriminar rubros.-	6 o/oo
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425.-	6 o/oo
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar	6 o/oo

	de venta.	
61216	Cigarrillos y cigarros, por diferencia entre ventas y compras.-	6 o/oo
61220	Farmacias.- Medicamentos	5 o/oo
	Otros	6 o/oo
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.-	6 o/oo
61231	Valijas y artículos de cuero excepto el calzado.	6 o/oo
61240	Artículos y accesorios para el hogar.-	6 o/oo
61241	Muebles de madera, metal y otro material, gabinete, muebles para heladeras, para radios, para combinados.	6 o/oo
61250	Ferreterías, material de construcción y afines	6 o/oo
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines.	6 o/oo
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas, y sus accesorios y repuestos.	6 o/oo
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	6 o/oo
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	6 o/oo
61263	Vehículos automotores nuevos.	6 o/oo
61264	Vehículos automotores usados.	6 o/oo
61265	Accesorios o repuestos	6 o/oo
61270	Nafta, kerosén, GNC y demás combustibles derivados del petróleo.	6 o/oo
61280	Grandes almacenes y bazares	6 o/oo

61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubro, excepto los comprendidos en los números 6111, 61261,61264, 61291, salvo accesorios o repuestos.-	6 o/oo
61282	Artículos de bazar o menaje.	6 o/oo
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	6 o/oo
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícolas-ganaderos, accesorios o repuestos.	6 o/oo
61292	Carbón y leña.	6 o/oo
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	6 o/oo
61294	Artículos y juegos deportivos.	6 o/oo
61295	Instrumentos musicales.	6 o/oo
61296	Electrodomésticos, equipos electrónicos y accesorios.	6 o/oo
61297	Florerías.	6 o/oo
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.	6 o/oo
61299	Billetes de lotería o rifas.	30 %/oo

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y SEGUROS

62000	Bancos.	(a)
62001	Compañías de ahorro y préstamos para la vivienda, compañías financieras, Cajas de Créditos para consumo comprendidas en la Ley N° 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.	(a)

62002	Personas físicas y Jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores o inscritas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.	(a)
62003	Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.	15,00 o/oo
62004	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores.	15,00 %oo
62005	Compraventa de Títulos y casas de cambio.	(a)
63000	Seguros	(a)

(a) Códigos 62000, 62001, 62002, 62005 y 63000 por empleado y por mes de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 5 empleados	\$ 343,00
De 6 a 10 empleados.	\$ 286,00
Más de 10 empleados	\$ 254,00

BIENES INMUEBLES COMERCIALES

64000	Bienes Inmuebles Comerciales.	15 o/oo
64001	Locación de inmuebles para comercio.	15 o/oo
64002	Locación y/o Sub-locación de casas habitaciones y locales con o sin muebles.	15 o/oo

TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Las actividades de transporte tributan por los servicios originados en la localidad.

71200	Ómnibus.	6 o/oo
71300	Transporte de pasajeros por carreteras excepto el transporte por ómnibus.	6 o/oo

71400	Transporte por carretera.	6 o/oo
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares.	15 o/oo
71800	Servicios conexos con el transporte.-	6 o/oo
71801	Agencias de viajes y/o turismo.-	6 o/oo
71850	Correo	6 o/oo
71900	Transporte no clasificado en otra parte	6 o/oo

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósito y almacenamiento.	15 o/oo
-------	----------------------------	---------

COMUNICACIONES

73100	Telecomunicaciones la tasa general, con un mínimo mensual por abonado al servicio Telefónico (telefonía fija, celular, IP o cualquier otra tecnología utilizada) en Jurisdicción Municipal.	\$ 3,50
-------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO POR ORGANIZACIONES CON FINES DE LUCRO NO ALCANZADOS POR LAS EXENCIONES DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

82100	Instrucción pública.	6 o/oo
82200	Servicios médicos y sanitarios, consultorios, geriátricos, clínicas privadas de atención e internación y afines.	6 o/oo
82400	Organizaciones religiosas.	6 o/oo

82500	Instituciones de Asistencia Social.	6 o/oo
82600	Asociaciones comerciales y profesionales.	6 o/oo
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.	6 o/oo
82900	Servicios prestados al público, no clasificado en otra parte.	6 o/oo

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual	15 o/oo
83200	Agencias de publicidad.	15 %/oo
83300	Servicios de ajustes y cobranza de cuentas.	15 %/oo
83400	Servicios de anuncios en carteleras.	15 %/oo
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	15 o/oo

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas.-	6 o/oo
84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.	6 o/oo
84200	Teatros y servicios conexos.-	6 o/oo
84300	Otros servicios de esparcimiento.-	6 o/oo
84301	Pistas de bailes, con un mínimo anual de \$ 9.100.-	6 o/oo
84302	Cabarets	N/P
84303	Peñas.	6 o/oo
84304	Boîtes, Night Clubs- Confeiterías Bailables , con un mínimo anual	15 o/oo

de \$ 9.100 previa autorización del Concejo Deliberante.-

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos, organizados bajo la forma de empresa.	6 o/oo
85200	Restaurantes, cafés, tabernas, otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos, Pub y Restobar.	6 o/oo
85201	Negocios que venden o expenden bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumida en el local o lugar de venta.	25 %/oo
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos sin discriminar rubros.	6 o/oo
85301	Casa amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubros, con un mínimo anual de \$ 9.100.	15 %/oo
85400	Lavaderos, lavanderías y servicios de lavanderías limpieza y teñido.	6 o/oo
85500	Peluquerías y salones de belleza.	6 o/oo
85600	Estudio fotográficos y fotografías comerciales.	6 o/oo
85700	Compostura de calzado.	6 o/oo
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	6 o/oo
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas.	6 o/oo
85902	Servicios funerarios.	6 o/oo
85903	Cámaras frigoríficas.	6 o/oo
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean	15 %/oo

remates ferias.

85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.	15 ‰
85906	Toda actividad de intermediación que se ejecute percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga tratamiento expreso en esta Ordenanza.	15 ‰
86100	Reparación máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.	6 ‰
86200	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.	6 ‰
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	6 ‰
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluidos lavado, lubricación ni servicios de remolque.	6 ‰
86400	Reparación de joyas.	6 ‰
86401	Reparación de relojes.	6 ‰
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	6 ‰
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	6 ‰
86901	Reparación de armas de fuego, previa autorización especial del Concejo Deliberante.-	15 ‰

SERVICIOS ESPECIALES

87100	EPEC y Cooperativas de suministro de energía eléctrica por cada 100 KW o fracción y por mes facturados a usuarios final incluido alumbrado público en la jurisdicción Municipal con un mínimo de \$ 6.000 por mes	\$ 0,39
87300	Empresas distribuidora de gas por red por cada abonado y por mes adelantado con un mínimo de \$ 3.000	\$ 2,00

Las alícuotas especificadas se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo lo que corresponda.

Todo contribuyente que tributa la tasa de inspección e higiene sobre la actividad de comercio, industria y servicios bajo el régimen de presentación de declaración jurada, deberá presentar mensualmente, en las fechas que determina la presente Ordenanza, conjuntamente con la declaración jurada de ingresos, fotocopia de la declaración jurada del IVA y/o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al mes que se declara.

Art.7º.- El impuesto anual mínimo a tributar, para los contribuyentes Monotributistas se determinará de acuerdo a las siguientes categorías en las que se clasifican las actividades comerciales, industriales y de servicios en función de sus ingresos brutos y su categorización ante la AFIP, para el ejercicio de la misma, cuyo importe se deberá abonar en cuotas mensuales;

CATEGORIA	Ingreso Mensual en Pesos Hasta	Contribución en Pesos
Monotributo social como sin local		Exento
B	2.000,00	35,00
C	3.000,00	52,00
D	4.000,00	60,00
E	6.000,00	65,00
F	8.000,00	75,00
G	10.000,00	80,00
H	12.000,00	95,00
I	17.000,00	135,00
J	20.000,00	160,00
K	22.600,00	175,00
L	25.000,00	195,00
sin categorizar		235,00

Los contribuyentes que revistan la categoría de Monotributistas ante la AFIP, a los efectos de la categorización en la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, deberán presentar ante la oficina de comercio de este Municipio Constancia de Inscripción en la que figure la categoría de Monotributo en la cual se encuadran.

Estas presentaciones deberán ser realizadas en forma cuatrimestral, dentro de los quince días siguientes a la finalización de cada cuatrimestre del año. En el supuesto que no presente categoría de monotributo podrá exhibir copia del Sistema Registral emitido desde la página de AFIP donde conste la categoría que debe aportar.

Los contribuyentes que no presenten los comprobantes aludidos y, que por recategorización ante la AFIP les correspondiera abonar una tasa superior, serán sujetos de aplicación del régimen de determinación de oficio por parte del Municipio así como de los intereses y recargos que correspondan por la omisión detectada.

Art.8º.- Cuando se exploten los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo anual:

I) SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

- A. OTORGAMIENTO LICENCIA DE TAXI y/o REMIS, por única vez al otorgarse la licencia \$ 4.550,00

B. TAXIMETRISTA por cada coche prorrateable al momento de habilitación o baja.	\$ 273,00
C. AUTOS-REMISES O DE ALQUILER C/CHOFER por cada coche prorrateables al momento de habilitación o baja.	\$ 273,00
D. AUTOS DE ALQUILER S/CHOFER por cada coche prorrateables al momento de habilitación o baja	\$ 3.198,00
E. OMNIBUS DE TRANSP. ESC. Y SIMILARES por cada unidad prorrateables al momento de habilitación o baja	\$ 342,00
F. TRANSPORTE DIFERENCIAL P/USO TURISTICO O SIMILAR por c/unidad prorrateables al momento de habilitación o baja	\$ 416,00
G. LIBRO DE INSPECCION DE TAXI Y REMIS	\$ 65,00
H. CAMBIO DE AGENCIA	\$ 163,00
I. TRANSFERENCIA LICENCIA DE TAXI y/o REMIS	\$ 1.100,00

II) CASAS DE ALQUILER

A - CASA DE ALQUILER POR TEMPORADA Registradas en la Secretaría de Turismo y Cultura, o como se la denomine en el futuro, por unidad locativa.	\$ 455,00
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

III) OTROS

A - POR LIBRETAS DE SALUD	\$ 35,00
B - POR LA RENOVACION ANUAL DE LIBRETAS DE SALUD	\$ 14,00
C - LIBRO DE INSPECCION DE COMERCIO	\$ 35,00
D - POR SERVICIOS FESTIVOS, LUNCH O SIMILARES , con fines de lucro por cada evento, prestados por personas o empresas habilitadas a tal fin, debiendo solicitar en todos los casos con anterioridad la correspondiente autorización ante el D.E.M.	\$ 115,00
E- FLETEROS, MENSUALES	\$ 35,00
F- SERVICIOS MENSAJERIA Y/O DELIVERY MENSUALES	\$ 35,00

IV) PRESTADORES DEL SERVICIO DEL TURISMO ALTERNATIVO (GUIAS)

Por el otorgamiento del carnet de habilitación comercial como prestadores del servicio de Turismo Alternativo (Guías) establecido en la Ordenanza N° 1957/06 mensual.-	\$ 55,00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

CAPÍTULO II

TASAS ESPECIALES

Art. 9º.-:

- Las EMPRESAS Y/O AGENCIAS DE TURISMO abonarán las contribuciones establecidas en el Título II de la presente Ordenanza según los rubros y plazos determinados en el mismo, con un alícuota del 6 o/oo.
- Los PASEOS PRIVADOS abonarán, además de las contribuciones que le correspondan conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo I de la presente Ordenanza según los rubros y plazos determinados en el mismo, con un alícuota del 6 o/oo, un Adicional por Promoción Turística igual al 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas. Para la efectiva aplicación del adicional dispuesto deberá informarse mensualmente los números de talonarios de entrada habilitados para la venta.

Art. 10º.-: Las cabinas telefónicas y/o líneas telefónicas que funcionen en comercios cuyo rubro no sea el de telecentro, abonarán por cada cabina o línea telefónica, por mes \$ 30:

No abonarán estos importes aquellos comercios que se encuentren habilitados en el rubro cabinas telefónicas aunque funcionen dentro de un local habilitado con otro rubro.

T I T U L O III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

C A P I T U L O I CINES

Art.11º.-: DEROGADO.-

C A P I T U L O II CIRCOS

Art.12º.-: Las representaciones de los circos que se instalen en el territorio municipal, abonarán por función el equivalente a diez (10) entradas, considerándose a esos efectos, las de mayor valor.

C A P I T U L O III

TEATROS

Art.13º.-: Los espectáculos teatrales que se realicen en cines, teatros, clubes, locales, cerrados o al aire libre: Compañías de revistas y obras frívolas o picarescas, teatros, espectáculos de ilusionismo, magia o prestidigitación, teatro realizado en idioma extranjero, ballet, conciertos, operas, operetas, zarzuelas y todo otro espectáculo teatral o café concert, no expresamente especificado en el presente Artículo, abonarán por cada función del monto total de las entradas vendidas, y con un mínimo equivalente a quince (15) entradas de mayor valor, lo siguiente:

- Espectáculos con participación de artistas locales: exentos.
- Espectáculos organizados por entidades de bien público: exentas.
- Espectáculos organizados por empresas o artistas de otras localidades: 10 % del total de entradas vendidas.

Siempre que se establezcan entradas para determinar el arancel que debe abonar el interesado, se deberán considerar las de mayor precio y en todos los casos las mismas deberán estar selladas por la Municipalidad.

C A P I T U L O IV

BAILES

Art.14º.-: Los clubes, particulares, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados, las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares estarán exentos del pago de esta contribución, debiendo abonar en todos los casos los organizadores solamente el sellado correspondiente a la solicitud previa.

C A P I T U L O V

DEPORTES

Art.15º.-: Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión, el equivalente a veinticinco (25) entradas.

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

Art.16º.-: Las carreras de automóviles, karting o similares motocicletas, bicicletas o caballos que se realicen en el Ejido Municipal, abonarán previa solicitud autorizada, el equivalente a veinte (20) entradas.

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

C A P I T U L O V I

Art. 17º.-: Se fijan los siguientes importes anuales para:

- A. Las pantallas para proyección de contenidos y publicidad en la vía pública montadas en espacios privados o públicos con autorización previa del Departamento Ejecutivo tributarán una tasa de \$ 500 por metro cuadrado.

C A P I T U L O V I I

DESFILES, FESTIVALES, TEATRO, ESPECTACULOS VARIOS, ETC.

Art.18º.-: Los festivales diversos, desfiles de modelos, café concert, teatro, mimos, peñas, espectáculos varios, etc. que se realicen en clubes, entidades o en casas de comercio, abonarán por cada festival, previa solicitud de autorización concedida:

- a) Con cobro de entradas, el valor de veinte (20) entradas con un mínimo de \$ 69,00.
- b) Sin cobro de entradas:

Hasta 100 sillas.	\$ 35,00
De 100 hasta 300 sillas.	\$ 69,00
Más de 300 sillas.	\$ 115,00

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho.

C A P I T U L O V I I I

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES

Art.19º.-: Por cada mesa de billar, pool y/o similar, instaladas en negocio particular, se abonará por año adelantado \$ 91.-

Art.20º.-: Por cada cancha de bochas, instalada en negocios particulares EXENTA.

Art.21º.-:

1) Por cada cancha de bowling profesional, mecánica y/o eléctrica, se abonará por año o fracción y por adelantado:

A - Profesional	\$ 104,00
B - Mecánica o Electrónica	\$ 78,00

2) Por cada cancha de Paddle, Tenis, Fútbol 5 o similares, se abonará por año o fracción y por adelantado \$ 234,00

C A P I T U L O I X

PARQUES DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

Art.22º.-: Abonarán por mes o fracción y por adelantado:

- a) Por cada juego, Kiosco de Habilidades, de bebidas, emparedados o similares. \$ 35,00
- b) Las calesitas, carrusel, monocarril o similares y toda atracción infantil que cobre entrada, tarifa o boleto, por cada juego el valor de 20 fichas o entradas.-
- c) Las pistas de competición, de coches, go-kart o kartodromos, por cada coche o similar: \$ 45,00
- d) Los juegos infantiles electromecánicos -funcionen o no- donde el niño debe trepar, subir o montar en el mismo, por cada juego, el valor de 30 fichas o entradas.
- e) Tiro al blanco electrónico, misiles, periscopios, futbolitos, basquetbolitos, metegol, aparatos que simulen vuelos aéreos o manejos de coches, motocicletas, flippers, video games y otros entretenimientos similares, abonarán, por cada juego; funcionen o no, el valor de 30 fichas o entradas por cada juego instalado.
- f) Alquiler de motos, ciclomotores, motonetas, areneros, etc., por cada uno \$ 35,00
- g) Alquiler de bicicletas: 20 tickets por cantidad de bicicletas disponibles eligiendo el de mayor valor.
- h) Alquiler. de botes, surf a vela, canoas, piraguas, triciclos náuticos y similares, por cada unidad \$ 24,00
- i) Alquileres de sulkys, equinos y otros: EXENTOS
- j) Por cada máquina automática de expendio de golosinas y/o juguetes, aparatos de música en locales, funcionen o no, el valor de 30 fichas o entradas.
- k) Por cada pelotero, castillo inflable o similar, el valor de 30 fichas o entradas.
- l) Los vagones de los denominados trencitos y similares, remolcados por un rodado a motor o a tracción a sangre, por cada vagón, sin contar el elemento que lo propulse. \$ 234,00

CAPITULO X

ENTIDADES EXENTAS

Art. 23º.-: Declárase EXIMIDAS de los derechos en este TITULO, conforme lo establecido en el Art.142º, de la Ordenanza General Impositiva, las entidades de beneficencia y asistencia social, sin fines de lucro, reconocidas como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que no realicen estas actividades en forma habitual y continua.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y/O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO

PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Art.24º.-: Abonarán por mes adelantado, conforme lo relevado:

- a) Por la colocación de mesas y sillas en la vía pública frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, etc. abonarán los siguientes importes mensuales:

Por cada mesa con cuatro sillas	
Temporada alta	\$ 15,00
Temporada baja	\$ 7,50

- b) Cuando el mismo mes comprenda fechas de temporada alta y temporada baja se determinará la incidencia de la contribución proporcionalmente.
- c) El municipio autorizará la ocupación de la vía pública, previo pago anticipado del 1 al 5 de cada mes, según lo declarado por el contribuyente. En caso de existir deuda por igual concepto de períodos anteriores deberá cancelar de contado para la nueva autorización de ocupación, caso contrario no se autorizará la misma.

Art.25º.-: Por la ocupación de la vía pública según Ordenanza N° 1573/02, debiéndose contar siempre con la autorización previa municipal, siempre que la solicitud sea realizada por el titular del comercio y para el mismo rubro explotado, abonarán por mes adelantado previa autorización del titular registral del inmueble, en caso de viviendas particulares y en caso de comercios, por el titular del mismo:

1.- Exhibidores de diarios y revistas y otros similares (permanentes)	\$ 50,00
2.- Por la ocupación de la vía pública o frente a locales comerciales sobre la vereda, para la exhibición de mercaderías, muestras o bienes ofrecidos en venta y/o alquiler, o con propósitos publicitarios, por metro cuadrado de ocupación de la vía pública.	\$ 50,00
3.- Vendedores ocasionales, abonarán por día y por adelantado.	N/P

Art.25º Bis.-: Por la reserva de espacios en la vía pública para:

- a) Promocionar, guías y transporte a circuitos turísticos, comercios, actividades profesionales, paseos privados y otros, con exhibición o venta., se abonará mensualmente, previa autorización del D.E.M.

por metro cuadrado \$ 20,00

Mínimo \$ 180,00

- b) Por espacio frente a Agencia de Remises y Taxis para estacionamiento hasta un máximo de dos vehículos, monto anual. Este derecho podrá ser abonado en dos cuotas iguales y consecutivas a definir por vía reglamentaria por el DEM. \$ 819,00

- c) Por espacios reservados frente a bancos, entidades financieras, y para estacionamiento de vehículos frente a clínicas, sanatorios, geriátricos, servicios de emergencia, ambulancias y similares, por cada 6 mts. lineales monto anual. \$ 546,00

- d) Espacios reservados para estacionamiento de vehículos tipo Van por vehículo monto anual. \$ 442,00

e) Promocionar oferta de automotores hasta 10 m2., por día \$100,00

CAPITULO II

ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO MUNICIPAL

TENDIDO DE LINEAS

Art. 26º.- Por el tendido de líneas realizado por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, con cables, caños o similares, conductores de los servicios telefónicos, redes informáticas, señales de transmisión de televisión, transmisión de datos, líneas eléctricas, alumbrado público, redes de seguridad, gas o cualquier otro sistema existente o a implementarse que requiera de tendido de líneas, cables, caños o similares para su funcionamiento, abonarán por año prorrateado en forma mensual:

- a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonarán por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 10.000,00 (Pesos diez mil) mensuales. \$ 2,00
- b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, o el uso del espacio aéreo para la transmisión, retransmisión y/o interconexión de comunicaciones, se abonarán por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 3.000,00 mensuales. \$ 2,00
- c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, o el uso del espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 4.000 mensuales. \$ 2,00
- d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el uso del espacio aéreo para los mismos fines, cada empresa prestataria del servicio, se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 2.000 mensuales. \$ 2,00
- e) Ocupación de espacio del dominio público para el tendido de redes de suministro de gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 3.000 mensuales. \$ 2,00
- f) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cámaras para el tendido de líneas eléctricas, de comunicaciones e intercomunicación y gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes: por cámara por mes. \$ 20,00

TITULO V
DERECHOS DE INSPECCION, VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

CAPITULO I
COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Art. 27º.-: Aquel que ejerza comercio y/ o todo consignatario de mercaderías que ingrese a la localidad para desempeñar su actividad deberá, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, abonar por adelantado los siguientes derechos:

a) Por año	\$ 637,00
b) Por semestre	\$ 343,00
c) Por mes	\$ 57,00
d) Por día, pick-up, camionetas o similares	\$ 18,00
e) Por día, camiones	\$ 57,00

Art. 28º.-: DEROGADO.

T I T U L O VI
INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Art.29º.-: Por el control de Inspección Sanitaria bromatológica de los animales faenados o introducidos para el consumo de la población se abonará la siguiente tasa:

a) Por cada res vacuna	\$ 6,40
b) Por cada res porcina	\$ 3,90
c) Por cada ave de corral	\$ 0,20
d) Producto de mar o de río por vehículos presentando inscripción en D.G.R. por Kg.	\$ 0,12
e) Chacinados por Kg	\$ 0,12
f) Otros productos perecederos presentando inscripción en D.G.R. por Kg	\$ 0,12
g) Por Kg. de corte carne vacuna	\$ 0,12

T I T U L O VII
IMPUESTO SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES.

Art.30.-: El impuesto que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares establecido en el Título VII de la Ordenanza General Impositiva Municipal (OGIM) se determinará aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas al Registro Nacional de Propiedad Automotor.

Art. 31º.-:

- a) Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad

al 1 de enero de cada año, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiera constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos y u otros similares, A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- b) Cuando se tratara de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del registro seccional la marca y el modelo—se tendrá por tales: "Automotores AFF", el numero de domicilio asignado, y el año que corresponda a la inscripción en el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, el que sea mayor. A estos fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- c) Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para todo tipo de vehículos.

Art. 32º.-: Fíjase en \$ 61.425 el importe a que se refiere el Inc. 2) in fine, del Art. 171º de la OGIM.-

Art. 33º.-: Fíjase el límite establecido en el Inc. 2 del Art. 172º de la OGIM, en VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD para automotores, motos y/o ciclomotores de cilindrada superior a 50 cm³, y EN CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD para cuadríciclos, ciclomotores de hasta 50 cm³. Los interesados deberán solicitar el correspondiente comprobante de exención, el que se fija en la suma de \$ 18,00.

Art. 34º.-: La obligación tributaria se devengará al 1º de enero de cada año, y la contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas iguales, cuyos vencimientos se determinan en esta Ordenanza Tarifaria.

T I T U L O VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

C A P I T U L O I

Art. 35º.-: La Municipalidad llevará un libro de Inspección de Pesas y Medidas, en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación. Los sujetos al Art.180º de la Ordenanza General Impositiva, deberán presentarse antes del 31 de Marzo de cada año para su inscripción o renovación. Se abonará POR UNIDAD, POR AÑO Y POR ADELANTADO:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a)- POR CADA MEDIDA DE CAPACIDAD, LONGITUD, ETC. | \$ 12,00 |
| b)- POR BALANZAS, BASCULAS, INCLUSO DE SUSPENSION | \$ 23,00 |
| c)- POR CADA BOCA DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y/O G.N.C. el equivalente a 50 litros de nafta SUPER y/o 100m ³ de G.N.C. | |

A los efectos del Servicio, la Municipalidad podrá realizar la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, en cualquier época del año. Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser abonados conjuntamente con el PRIMER pago de la Tasa por Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, vencidos dichos plazos, se aplicarán los recargos establecidos en la presente Ordenanza.

T I T U L O IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
TASA DE MANTENIMIENTO

Art.36º.- Fíjense las siguientes Tasas anuales por mantenimiento, del Cementerio Municipal:

a) PANTEON cada	\$ 238,00
b) FOSA cada uno	\$ 27,00
c) URNARIOS cada uno	\$ 39,00
d) NICHOS cada uno	\$ 53,00

El D.E.M queda facultado para autorizar el pago de la Tasa determinada en este artículo, en dos cuotas iguales.-

CAPITULO II
DERECHOS DE INHUMACIONES.-

Art.37º.- Abonarán, por cada inhumación en:

a) PANTEON	\$ 91,00
b) NICHOS	\$ 69,00
c) FOSAS	\$ 57,00
d) URNAS	\$ 45,00
e) Infantes e indigentes, para ser inhumados, únicamente en Fosas	Sin Cargo
f) Cuando la introducción fuere de restos de personas cuyo último domicilio legal registrado en su documento de identidad, no correspondiese al ejido municipal y no contaren con familiares directos en PRIMER GRADO con domicilio en la localidad, entendiéndose como familiares directos a padres, hijos y cónyuge o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo, abonarán los siguientes derechos de inhumación:	
i. ADULTO	\$ 2.500.
ii. INFANTES exentos.-

Estos derechos no se cobrarán cuando:

1. El fallecido sea propietario de inmuebles en esta localidad o sea deudo de un familiar directo (padres, hijos y/o cónyuge o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo, y hermano) que se encuentre sepultado en esta localidad.
2. En el caso que el domicilio legal fuera de otra localidad, mediante la presentación de residencia

mínima de dos años en Capilla del Monte, probada con dos testigos ante el Juzgado de Paz local.

Cuando los restos fueren depositados en nichos o fosas familiares, que se encuentren ocupados y al día en el pago de las contribuciones sobre Cementerio, se abonarán los derechos establecidos en el inciso f) reducidos en un 70% (setenta por ciento).-

En caso de personas fallecidas que se hubiesen encontrado internadas en institutos geriátricos de la localidad y no tuvieran deudos, según declaración jurada realizada ante el juzgado de paz local por la dirección del geriátrico, ésta última deberá abonar el derecho de inhumación, al momento de realizar el trámite, pudiendo en estos casos la Municipalidad, ubicar los restos en las denominadas "fosas familiares", en sectores a determinar por la administración de cementerios, junto a otros fallecidos de igual condición, quedando exento del pago de los demás derechos que pudiesen corresponder.-

TRABAJOS ESPECIALES

Art.38º.-:

a) Por apertura y/o cierre de nichos, urnarios, fosas, excavaciones.	\$ 104,00
b) Por desinfecciones y traslados de ataúdes.	\$ 260,00
c) Recolección de restos óseos	\$ 455,00
d) Otros	\$ 195,00

CAPITULO III

CONCESIONES DE USO POR ARRENDAMIENTO

Art.39º.-:

a) NICHOS POR AÑO Y POR CADA RESTO:

Pabellones con galerías:

1) FILA SUPERIOR 5ta. (QUINTA)	\$ 60,00
2) FILA 1ra. (PRIMERA) y 4ta. (CUARTA)	\$ 90,00
3) FILA 2da. (SEGUNDA) y 3ra. (TERCERA)	\$ 118,00

Pabellones sin galerías con o sin alero, secciones "A", "E" y "Q"

1) FILA 1ra. (PRIMERA) y 4ta.(CUARTA)	\$ 42,00
2) FILA 2da. (SEGUNDA) y 3ra.(TERCERA)	\$ 60,00

b) FOSAS POR AÑO:

POR CADA RESTO: \$ 30,00

c) URNARIOS POR AÑO Y POR RESTO:

1) 1ra.(PRIMERA) y 4ta.(CUARTA) filas	\$ 60,00
2) 2da.(SEGUNDA) y 3ra.(TERCERA) filas	\$ 90,00
3) 5ta.(QUINTA) y 6ta.(SEXTA) filas	\$ 42,00

d) TERRENOS PARA PANTEONES- CONCESIONES POR TREINTA AÑOS \$ 5.720,00

Los valores expresados son por cada difunto y para los casos de los incisos a) a c) se incrementarán proporcionalmente en función de la cantidad de difuntos

e) DEPOSITO EN PANTEON MUNICIPAL

Existiendo parcelas disponibles para el depósito de restos se abonará mensualmente en concepto de depósito de restos en Panteón Municipal \$ 150,00

C A P I T U L O I V

EXCEPCIONES, DEGRAVACIONES, DISPOSICIONES GENERALES

Art.40º.-:

- a) Las concesiones de uso se podrán abonar en cuotas cuatrimestrales, con un recargo del uno por ciento (1%) mensual acumulado, y en ningún caso se podrán efectuar reservas de nichos, no contemplados en la ordenanza General de Cementerios.
- b) Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente titulo:
 1. cuando el fallecido pertenezca a una familia de escasos recursos económicos, debidamente comprobado, a través de informe socio económico del Área de Acción Social.-
 2. todo el personal en actividad dependiente de esta Municipalidad, y los empleados jubilados de la misma, incluidos en ambos casos los familiares en PRIMER GRADO (hijos menores de edad, esposa o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo).-
 3. los ex Intendentes Municipales y toda otra personalidad que a criterio del D.E.M. merezca dicha exención, por su participación comunitaria.
- c) En todos los casos podrán pagarse períodos de hasta cinco (5) años adelantados, hasta completar los treinta (30), desde la fecha de fallecimiento, sumando las tarifas por concesión y mantenimiento, con un descuento del 20% (veinte por ciento).

Art.41º.-: Las Tasas de Mantenimiento, deberán ser abonados por los responsables en el Mes de ocurrido el Fallecimiento y en forma anual, transcurrido dicho plazo, será de aplicación un recargo del 1 % mensual.-

T I T U L O X

**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPITULO I
IDENTIFICACION DEL COMERCIO**

Art. 42º.-: Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, edificios o negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dedican, siempre que no anuncien el producto o marca determinada, colocados en los establecimientos mencionados, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, de cada letrero, por año, de acuerdo con la siguiente clasificación, y previa autorización del D.E.M.:

a) COMUNES, FRONTALES, PINTADOS EN VIDRIO	\$ 65,55
b) ILUMINADOS.	\$ 48,40
c) PINTADOS SOBRE PAREDES	\$ 57,00
d) LUMINOSOS Y MARQUESINAS.	EXENTOS
e) ARTESANALES DE MADERA EN RELIEVE, CALADOS, PINTADOS, DE MEDIDAS MINIMAS DE 1 MT. X 0,50 X 1" DE ESPESOR,	EXENTOS
f) LAS PIZARRAS TIPO CABALLETE PARA EXHIBIR OFERTAS, QUEDAN AUTORIZADAS, SIEMPRE QUE NO SUPEREN LAS MEDIDAS DE 1 MT. X 0,70, DEBIDAMENTE ENCUADRADAS EN MADERA O ALUMINIO, DEBIENDO SER COLOCADAS UNICAMENTE SOBRE FRENTES, VIDRIERAS Y VEREDAS DE COMERCIOS, NO INVADIENDO BAJO NINGUN CONCEPTO LA VIA PUBLICA.-	EXENTOS

Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser abonados conjuntamente y prorrateados con los pagos correspondientes a la Tasa que por servicios de Inspección General e Higiene, incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, vencido dicho plazo, se aplicarán los recargos establecidos en la presente Ordenanza.-

CAPITULO II

ANUNCIOS DE PROPAGANDA O VENTAS- CARTELES

Art.43º.-:

A. Los avisos de propaganda de cualquier tipo, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deporte, paseos, viviendas particulares etc., y que no se exhiben en el establecimiento del anunciante, deberán estar debidamente autorizados por la Municipalidad y abonarán por año por m2 o fracción:

1. Comunes, frontales, pintados en vidrio, lona, vinílicos, plástico, fibra de vidrio, etc.	\$ 161,00
2. Iluminados	\$ 198,00
3. Los pintados sobre paredes	\$ 161,00
4. Los pintados sobre chapa y/o pizarra...	\$ 161,00
5. Los pintados sobre madera según Art. 42º inc. e)	\$ 132,00
6. Los sistemas de iluminación frontal de pantalla de vinilo retráctil o sistemas similares	\$ 60,00

B. Todo letrero que se coloque con avisos, con fin comercial o profesional, en las viviendas particulares los edificios en construcción, reparación, demolición, ampliación, loteos, edificios públicos etc., por cada lugar que exhiben, en cualquier época del año, se abonará por m2. ó fracción y por año.

\$ 57,00

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| C. | Por avisos de cualquier tipo en las estaciones ferroviarias o terminales de ómnibus, ya sea que exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas, vestíbulos interiores, etc., abonarán por m2 ó fracción, por año. | \$ 45,00 |
| D. | Cuando se trate de carteleras destinadas a la fijación de afiches de propaganda de una sola firma, por cartelera. | EXENTOS |
| E. | Cuando en tableros o carteleras se fijan avisos de propaganda colectiva, que anuncien distintas firmas, productos, programas de espectáculos públicos, etc. | EXENTOS |
| F. | Por publicidad exhibida en los dos relojes instalados en la vía pública, por año por m2 ó fracción. Si la actividad comercial publicitada se desarrolla en otra localidad, dicho gravamen se incrementará en un 50%.- | \$ 402,00 |

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art.44º.-: Por cada vehículo de tracción mecánica, destinado a la propaganda en la vía pública de comercios locales, se pagarán los siguientes derechos:

POR DIA	\$ 20,00
POR MES	\$ 130,00
POR AÑO	\$ 780,00

En caso de publicitar comercios de otra localidad, los valores antes mencionados se quintuplicaran.-

Art. 45º.-: Los vehículos de propiedad de casas de comercio, industria o de cualquier tipo de negocio o empresa, que lleven leyendas denominativas de las firmas, estarán exentos.-

Art.46º.-: Otras propagandas abonarán:

- | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| A. | Las propagandas efectuadas por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripciones comerciales, hagan propaganda oral o escrita, por cada aparato y por día. | \$ 91,00 |
| B. | Por avisos colocados o pintados en el interior o exterior de los ómnibus, cuya circulación sea total o parcial dentro del municipio y siempre que el vehículo no sea destinado exclusivamente a propaganda. | EXENTOS |
| C. | Cuando la propaganda se realice en los boletos. | EXENTOS |
| D. | Los avisos transitorios, colocados en los ómnibus, estarán exentos- | EXENTOS |

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| E. Los avisos o anuncios de propaganda, colocados en los automóviles, taxis o remises, por año y por cada vehículo. | \$ 91,00 |
| F. Por la propaganda comercial que realizan vehículos que ocupando la vía pública brindan espectáculos y/o distribuyen propaganda o muestras del producto que publicitan, por día. En caso que además se venda el producto que publicitan, este monto se duplicará. | \$ 296,00 |

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Art.47º.-: Los concesionarios de publicidad en las salas cinematográficas, o en su defecto, empresas propietarias de las mismas, abonarán por las proyecciones de películas de propaganda comerciales, en cada sala:

POR MES	\$ 69,00
POR AÑO	\$ 345,00

CAPITULO V

PROPAGANDA GENERAL PRODUCIDA DESDE LOCAL O CABINA

Art.48º.-: Por propaganda producida desde:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A. Local y cabina conectada a más de 5 (CINCO) parlantes o altavoces, en la vía pública, abonarán por año y por adelantado. | \$ 910,00 |
| B. Por cada parlante o altavoz adicional, colocado en la vía publica, por año y por adelantado. | \$ 24,00 |

Art.49º.-: Por difusión de música, con anuncios comerciales, producidos desde emisoras de Circuito Cerrado, F.M., Canales por Cable y Codificados, pagarán el siguiente derecho, por adelantado:

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| A. El local, por año | \$ 455,00 |
| B. Por cada abonado y por año | \$ 12,00 |

TITULO XI

OBRAS PRIVADAS CAPITULO I

CONTRIBUCIONES SOBRE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, AGRIMENSURA Y SIMILARES

Art.50º.-: Derechos de edificación, abonarán del monto de obra, según valores determinados por los Colegios Profesionales o por presupuesto:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------|-----------|
| A. Visación de planos, cada presentación | \$ 182,00 |
| B. De proyecto de obras, porcentaje sobre el monto de la valuación. | 0,50% |

C. De relevamiento de obras de hasta 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación	1,50%
D. De relevamiento de obras mayores a 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación	1%
E. De relevamiento de obras que no responden a Ordenanza de Edificación, porcentaje sobre el monto de la valuación.	2%
F. De proyectos de viviendas de interés social	Exento
G. De plano conforme a obra sin modificación de superficie.	\$ 140,00

Art. 51°.-:

a) Mensura.	\$ 182,00
b) Subdivisión, por cada lote resultante.	\$ 104,00
c) Unión, por cada lote originante.	\$ 104,00
d) Loteo por cada manzana, subdividida o no.	\$ 325,00
e) Régimen de propiedad horizontal-se cuadruplican estos valores.	
f) Visación.	\$ 115,00
g) Por el zanjeo y construcción de obras de cañerías para el tendido subterráneo de cables telefónicos, fibra óptica, cable coaxial, luz, gas, etc., deberá abonarse por metro lineal construido.	\$ 18,00

Art. 52°.-: INVASION DE ESPACIO AEREO MUNICIPAL (Ocupación vía pública)

Aleros, balcones, marquesinas y toldos, por m2 y por año.	\$ 160,00
-----------------------------------------------------------	-----------

Art. 53°.-: TRABAJOS ESPECIALES:

a) Línea municipal, por cada calle.	\$ 238,00
b) Nivel de calle, por cada calle.	\$ 182,00
c) Obras de conexión de servicios o similares.	Según Presupuesto
d) Modificación de cordón de vereda, postes de líneas, arbolado, extracción y colocación.	Según Presupuesto
e) Otorgamiento nombre de calle y número de la propiedad.	\$ 35,00
f) Desmalezado de terrenos el m2.	\$ 5,00
g) Desmalezado de veredas el m2.	\$ 2,00
h) Desmalezado cazuelas c/u.	\$ 2,00
i) Retiros de escombros por m3.	\$ 115,00
j) Restos de poda o malezas, embolsados o atados.	sin cargo
k) Ocupación de vía pública o predio municipal con materiales, por m2, por día, después del primer día de deposito	\$ 35,00
l) Amojonamiento	Según Presupuesto

CERTIFICADOS

Art. 54º.-:

a) Final de Obra.	\$ 91,00
b) Conexión a servicios de agua, luz, gas, red cloacal u otros.	\$ 57,50

En el inciso b) el Ente o Empresa responsable de la obra queda obligado a dejar en perfectas condiciones la carpeta asfáltica o tierra zanjeadas con motivo de los trabajos de que se trate, como así también en las veredas correspondientes.-

TÍTULO XII

CAPÍTULO I

INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

Art.55º.-: Abonarán en concepto de:

a) Control de pilar de luz y gas para instalación de medidor (con final de obra):

Residencial	\$ 35,00
Comercial	\$ 69,00

b) Conexiones provisorias para obras, trabajos transitorios, circos, y similares \$ 182,00

Art. 56º.-: Fíjase en el 20 % (veinte por ciento) la alícuota del tributo previsto en el Título XII de la Ordenanza General Impositiva Municipal (artículos 211° y siguientes) y sus modificatorias, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art. 57º.-: Fíjense, las siguientes alícuotas, mínimos y fijos mensuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS:

a) Habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), según determinación de costo que elabore el Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente a los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.

- b) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija, o de ambas, o conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones: abonarán un monto fijo mensual de \$ 5.000, independientemente del número de estructuras de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.-
- c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de \$ 200 mensuales, independientemente del número de estructuras de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.-

T I T U L O X I I I
C A P I T U L O I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA REFERIDOS A PROPIEDAD, CATASTRO, COMERCIO, CEMENTERIO, AUTOMOTORES, ETC.

Art.58º.-:

- a) Todo trámite, presentación, solicitud, etc., que se efectúe en las oficinas municipales, y todo permiso, certificado, informe, copia de documentos, etc., que se emita o dictamine con informe al contribuyente, modificación de datos en los catastros municipales, solicitud de concesiones en cementerio, abonará en cada caso un sellado. \$ 30,00

- b) Cuando se trate de solicitud, de permiso de trabajos, en el Cementerio Municipal, rectificación de datos catastrales, cambio de titularidad, pedido de exenciones tributarias, abonarán en cada caso un sellado. \$ 18,00

- c) Cualquier reclamo que se lleve a cabo por deudas con el Municipio y que dé lugar al envío de Carta Documento, el costo de la misma se cargará automáticamente a la cuenta que dio origen al envío.

- d) Para el caso de solicitudes de baja de comercio ó automotor presentadas en forma extemporánea, el contribuyente deberá abonar un derecho de oficina equivalente al 10% (diez por ciento)

de la contribución que le hubiese correspondido abonar desde el cese de la actividad o baja del vehículo hasta la fecha en que se presente a realizar el trámite de baja. A estos efectos entiéndase como “extemporánea”, toda aquella presentación de baja que se realice con posterioridad a los 30 días del cese de actividades ó de transferencia.

AUTOMOTORES

Art. 59°.-:

1- Inscripciones de vehículos:	
2002 EN ADELANTE	\$ 69,00
1997-2001	\$ 57,00
1992-1996	\$ 45,00
Anteriores	\$ 35,00
2- Certificado de Libre Deuda y Transferencia.	\$ 45,00

3- Baja del Registro Municipal del Automotor

Los certificados de BAJA, para cambio de radicación o transferencia de Domino, de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial (Patente) como así también para la inscripción en le Registro Nacional de Propiedad del Automotor, fíjense los siguientes derechos:

A) TODO TIPO DE VEHICULOS, EXCEPTO MOTOCICLETAS MODELOS:

2002 en adelante	\$ 173,00
1997-2001	\$ 114,00
1992-1996	\$ 70,00
1987-1991	\$ 45,00
ANTERIORES	\$ 23,00

B) MOTOCICLETAS, CUATRICICLOS Y SIMILARES

MODELOS:

2007 en adelante	\$ 45,00
ANTERIORES	\$ 23,00

T I T U L O X I V

SERVICIOS SANITARIOS.

CAPITULO I

SERVICIO DE AGUA CORRIENTE Y DESAGUES CLOCALES

Art. 60º.-: RATIFICASE, el Decreto N° 173/11 dictado por el DEM con fecha 27 de diciembre de 2011.-

Art. 61º.-: FIJASE, para el año 2012 por el servicio de agua corriente, un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre los montos resultantes del art. 236 de la O.I.M. con más el incremento derivado de lo dispuesto por el Artículo anterior.

Art. 62º.-: Servicio de Agua por medidor (exceso), lo abonarán aquellos usuarios, que teniendo medidor colocado, consuman mensualmente en metros cúbicos, más del consumo básico mensual que en función de la superficie cubierta, se fija en la siguiente tabla:

SUPERFICIE CUBIERTA	CONSUMO BASICO MENSUAL
Hasta 250 m2 0,210 m3. por m2 de sup.
De 251 a 500 m2.	52,5 m3. + 0,192 m3.por m2 de sup. que exceda de 250 m2.
De 501 a 750 m2.	100 m3. + 0,175 m3. por m2 de sup. que exceda de 500 m2.
De 751 a 1.000 m2.	144 m3. + 0,157 m3. por m2 de sup. que exceda de 750 m2.
Más de 1.000 m2.	190 m3. + 0,140 m3. por m2 de sup. que exceda de 1.000 m2.

A los inmuebles cuya superficie cubierta sea menor de 50 m2. se les fijará un consumo básico mensual de 15 m3.- El consumo básico mensual se redondeará en números enteros de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las de 501 litros y mayores.

Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados de acuerdo a la categoría que reviste cada inmueble, se facturarán de acuerdo a los siguientes valores:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Cat. A: Vivienda familiar, precio por m3 | \$ 3,90 |
| b) Cat. BI: Fondos de comercio que utilizan el agua con fines específicos, como Colonia de Vacaciones, Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Posadas, Moteles, Bungalows, por m3. | \$ 5,30 |
| c) Cat. BII: Confiterías, bares, restaurantes, pub, panaderías, clubes, country Club y natatorios públicos, por m3 | \$ 7,40 |
| d) Cat. BIII: Fábricas de aguas gaseosas, de hielo, estaciones de servicios con lavadero, lavaderos automáticos de ropa, cementerios parques, peladeros de pollos, frigoríficos, fábrica de chacinados, por m3 | \$ 11,70 |
| e) Frentistas sin servicio de red cloacal, un tributo equivalente al 20% (veinte por ciento) de lo que se debe abonar en concepto de servicio de agua, | |
| f) Llenado de piscinas por m3, aplicable cualquiera sea el origen del abastecimiento. | \$ 11,70 |

Art. 63º.-: TRIBUTO PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL DE CUENCAS: (T.S.A.C.): En virtud de lo

establecido en el Art. 231 inc. c) de la Ordenanza Impositiva Municipal , fijase por este concepto un tributo mensual que se detalla a continuación, tomándose como base los valores liquidados como Tasa por Servicio de Agua para todos los frentistas de la red del servicio de cloacas, sean baldíos o edificados y están o no conectados a la misma:

A) Contribuyentes particulares y locales de comercio, industria o prestación de servicios no incluidos expresamente en el inciso siguiente un tributo equivalente al 50% de lo que se debe abonar en concepto de Servicio de Agua.

B) Panaderías, Confiterías, Bares, Restaurantes, Supermercados, Lavaderos de Vehículos, Frigoríficos, Fábrica de Chacinados, Geriátricos, Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Estaciones de Servicio, Hoteles, Hosterías, Colonias de Vacaciones, Alojamiento sindicales y/o similares, alojamientos turísticos, complejos de cabañas, un tributo equivalente al 70% de lo que se debe abonar en concepto de Servicio de Agua.-

En todos los casos, además se abonará por este concepto el 50% (cincuenta por ciento) del exceso de consumo por medidor cuando éste estuviere instalado.-

B) Frentistas sin servicio de red cloacal, un tributo equivalente al 20% (veinte por ciento) de lo que se debe abonar en concepto de servicio de agua.

En todos los casos mencionados en los incisos que anteceden, el presente tributo se liquidará conjuntamente con el cedulón del EMOSS y se percibirá a través del referido Ente.

CAPITULO II

DERECHOS Y SERVICIOS VARIOS- EMOSS

Art. 64º.-: Fíjense los siguientes derechos por servicios varios de EMOSS

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| a) Por inspección y empalme de agua | \$ 56,00 |
| b) Por corte de conexión de agua | \$ 70,00 |
| c) Por agua para construcción, por m2 a construir o construido | \$ 1,20 |
| d) Agua para construcción para pileta de natación | 4 o/oo sobre Presupuesto de la obra.- |
| e) Por demolición de construcción existente | 4 o/oo sobre Presupuesto de la obra.- |
| f) Por provisión de agua en viviendas conectadas a la red, con tanque de reserva y para consumo humano, dentro del ámbito territorial de Capilla del Monte, | SIN CARGO |
| g) Por provisión de agua, para consumo humano fuera del ámbito territorial de Capilla del Monte | |
| a. por cada viaje, | \$ 200,00 |
| b. por cada Km. subsiguiente y por cada viaje. | \$ 8,00 |
| h) La provisión de agua que no sea para el consumo humano se incrementará en un 200% (doscientos por ciento) más del importe que por distancia correspondiere pagar.- | |

- i) Por servicios prestados por Emoss, de acuerdo al siguiente cuadro (incluye medidor en caso de conexión de agua, mano de obra y materiales y garantía de servicio por treinta años).

TARIFAS DE SERVICIOS PRESTADOS POR EMOSS

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	PESOS
Conexión domiciliaria de Agua larga en C. Hormigón/Asfalto a Vereda de mosaicos	1.768,00
Conexión domiciliaria de Agua larga en C. Hormigón/Asfalto a Vereda de tierra	1.668,00
Conexión domiciliaria de Agua larga en C. Tierra a Vereda de tierra	1.000,00
Conexión domiciliaria de Agua corta en Vereda de mosaicos	700,00
Conexión domiciliaria de Agua corta en Vereda de tierra	600,00
Conexión domiciliaria de Agua larga en veredas opuestas una tierra otra mosaicos	1.202,00
Conexión domiciliaria de Agua larga en veredas opuestas ambas de tierra	1.102,00
Conexión domiciliaria de Agua larga en veredas opuestas ambas de mosaicos	1.302,00
Conexión domiciliaria de Cloaca larga en C. Hormigón/Asfalto a vereda de mosaicos	1.500,00
Conexión domiciliaria de Cloaca larga en C. Hormigón/Asfalto a vereda de tierra	1.400,00
Conexión domiciliaria de cloaca larga en C. Tierra/a vereda de tierra	1.000,00
Conexión domiciliaria de cloaca larga en C. Tierra/a vereda de mosaico	1.300,00
Conexión domiciliaria de Cloaca corta en Vereda de mosaicos	700,00
Conexión domiciliaria de Cloaca corta en Vereda de tierra	600,00
Desobstrucción de conexiones domiciliarias de Cloaca	200,00
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de tierra	600,00
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de mosaicos	700,00

DERECHOS DE OFICINA

Art. 65º.-: Fíjense los siguientes derechos de oficina EMOSS

Inciso "a"	\$ 100,00
Inciso "b"	\$ 47,00
Inciso "c"	\$ 27,00
Inciso "d"	\$ 20,00
Inciso "e"	\$ 274,00

DERECHOS A SER APLICADOS EN LOS SIGUIENTES ITEMS

TIPO DE TRAMITE	AREA DE COMPETENCIA TECNICA	INCISO
Conexión independiente de agua Para uso de pileta de natación.-		-e-
Servicio contra incendio.-		EXENTO

Con destino al uso ordinario De bebida e higiene.-	TECNICA	-a-
Cambio de conexión por otra de mayor o menor diámetro	TECNICA	-b-
Solicitud de conexión de agua	TECNICA	-d-
Agua para construcción	TECNICA	-d-
Conservación de conexiones o instalaciones para obras nuevas	TECNICA	-d-
Informes mediante oficio judicial	COMERCIAL	-c-
Estado de cuenta/deuda	COMERCIAL	-c-

CAPITULO III MULTAS

Art. 66º.-: FIJASE, las siguientes multas:

1) Por derroche de agua:

a) Por primera infracción: 30 m3 facturado del agua, por exceso de medidor, correspondiente a la Categoría B III.

b) En caso de reincidencia: 90 m3 facturado del agua, por exceso de medidor, correspondiente a la Categoría B

III.

- 2) Por falta de presentación de las ampliaciones de edificación realizadas en inmuebles existentes o construcciones no declaradas en lotes baldíos..... \$ 351,00
(Además deberá abonar los demás Items que le correspondan)
- 3) Por rotura de precintos de válvula reguladora de agua.....\$ 351,00
- 4) Por falta de declaración de instalación y/o construcción de piletas de natación cuya capacidad sea igual o superior a los 20 m3., previa notificación sin respuesta del contribuyente \$ 1.170,00 mensuales hasta su regularización.
- 5) En los casos de cuentas que no dispongan de medidor y su colocación le haya sido requerido, se aplicará una multa por demoras de más de treinta días transcurridos a partir de que EMOSS cursa al domicilio registrado del titular de la propiedad el requerimiento para la instalación del medidor y la del efectivo pago del costo establecido en la presente tarifaria. La multa será mensual y se determinará sobre la base de un consumo presunto de metros cúbicos excedentes equivalentes los que corresponda en función a la superficie de la propiedad por aplicación del art. 62 de la presente Ordenanza.

El régimen de multa previsto será de aplicación sin perjuicio de la aplicación de las restricciones en la prestación del servicio previstas en el artículo siguiente.

Art. 67º.-: FACÚLTASE, al Ente Municipal de Obras y Servicios de Saneamiento -EMOSS- a efectuar cortes y/o disminuciones en el servicio de agua corriente, a los usuarios que adeuden mas de seis (6) períodos consecutivos.-- Por vía de excepción se podrá obviar la presente disposición para casos determinados, previo informe socio económico y con posterior informe al Concejo Deliberante.

**TITULO XV
RENTAS DIVERSAS**

CAPITULO I

Art.68º.-:

- | | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) | Por copia de Ordenanzas, Decretos, y otra documentación oficial: | |
| | 1. Por búsqueda en archivos | \$ 35,00 |
| | 2. Por cada hoja | \$ 1,00 |
| | 3. Por cada documento entregado en soporte magnético, en caso de ser factible | \$ 26,00 |
| b) | Por notificaciones, sanciones, enviadas a través de medio fehaciente (carta documento- telegrama- cédula de notificación, etc.) el destinatario deberá abonar el costo del envío, más por gastos administrativos por valor de: | \$ 35,00 |
| c) | Por venta de juego de chapas de taxis y/o remises | \$ 260,00 |

Art. 69º.-: Para el otorgamiento de Licencias de Conductor, de acuerdo a lo normado en la Ley Provincial 8560- Ordenanza N° 1941/06 y sus reglamentaciones, en todos los casos sin visación anual, se fijan los siguientes valores:

A):

Clase	Por 5 años	Por 4 años	Por 3 años	Por 1 año
"A" y subcl.	\$ 86,00	\$ 69,00	\$ 60,00	\$ 48,00
"B" y subcl.	\$ 130,00	\$ 113,00	\$ 95,00	\$ 51,00
"C"	\$ 150,00	\$ 130,00	\$ 104,00	\$ 57,00
"D" y subcl.	\$ 165,00	\$ 150,00	\$ 113,00	\$ 57,00
"E" y subcl.	\$ 165,00	\$ 150,00	\$ 113,00	\$ 57,00
"F"	\$ 85,00	\$ 88,00	\$ 78,00	\$ 51,00
"G"	\$ 165,00	\$ 150,00	\$ 104,00	\$ 57,00
"M" (de uso local exclus. para la actividad exenta, previa aprobación del examen correspondiente, no estando habilitado el carnet "M" para las categorías A,B,C,D,E,F y G)	SIN CARGO	SIN CARGO	SIN CARGO	SIN CARGO

B): COPIAS DE LICENCIAS DE CONDUCTOR, POR EXTRAVIO:... \$ 70,00

C): PARA EL CASO DE REEMPLAZO DE LICENCIA DE CONDUCTOR, de acuerdo a las nuevas condiciones establecidas en la Ley Provincial 8560- Ordenanza N° 1941/06 y sus reglamentaciones, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia: \$ 25,00

D) SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONDUCTOR:...

"SIN CARGO"

Art.70º.-: CONCESIÓN DE USO DE BIENES MUNICIPALES:

1) CAMPING MUNICIPAL

- a) Ómnibus, Casillas rodantes, trailers.....\$ 35,00 más \$ 18,00 por día y por persona. Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen el mismo ómnibus, casilla rodante o trailer que los mayores : NO PAGAN
- b) Automóviles, por día\$ 20,00
- c) Carpas, por día y por persona.....\$ 25,00. Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen la misma carpa que los mayores : NO PAGAN
- d) Dormis para cuatro personas, y por día.....\$ 150,00
- e) Cabañas para seis personas, por día.....\$ 260,00"

- f) Alquiler de Polideportivo Municipal, por partido de fútbol (máximo 2 horas)..\$ 114,00
Para este inciso en caso de ser solicitado por Clubes de Fútbol o similares, durante más de un día abonarán por día. \$ 228,00 - Asimismo las instituciones educativas de cualquier nivel de esta localidad, como los clubes de distintas disciplinas deportivas cuyo fin es la enseñanza del deporte sin fines de lucro utilizarán el polideportivo sin cargo previa autorización de acuerdo al organigrama de uso del predio.
- g) En caso de recibir contingentes o grupos de 30 o más personas se podrá realizar la rebaja del 10 % ; exclusivamente en temporada baja del 1/3 al 30/11, exceptuando la fecha correspondiente a Semana Santa, fines de semana largos y vacaciones de invierno.-
- h) Todo usuario del Servicio de Camping deberá retirarse a las 10:00hs, teniendo la opción de retirarse a las 18:00hs abonando el 50% de la tarifa correspondiente.-
- i) Queda facultado el DEM asimismo a eximir del pago a grupos o contingentes de escasos recursos económicos y/o contingentes integrados por personas de capacidades diferentes siempre que sean avalados por alguna institución que certifique tal situación; exclusivamente en temporada baja del 1/3 al 30/11, exceptuando la fecha correspondiente a Semana Santa, fines de semana largos y vacaciones de invierno.-

2)- CINE ENRIQUE MUIÑO, SALA POETA LUGONES Y/O espacios municipales para eventos especiales:

a) Por alquiler Cine Enrique Muiño, por función o similar:

- 1. Instituciones intermedias locales... \$ 570,00
- 2. Por Alquiler por función o por día \$ 1.027,00
- 3. Por Actos de cierre de ciclo lectivo 6° grado primaria y 6° año secundaria. SIN COSTO

b) Por alquiler sala Poeta Lugones, por función o similar

- 1. Instituciones intermedias locales \$ 182,00
- 2. Alquiler por día o función \$ 364,00

c) Por cada vez de utilización de iluminación, sonido:

- 1. Por equipos (luz y sonido) \$ 685,00
- 2. Soporte técnico..... \$ 229,00

d) Por utilización proyector por función	\$ 342,00
e) Valor de entradas para funciones cinematográficas	de \$ 5,00a \$ 18,00
f) Valor de entradas para espectáculos organizados por el Municipio en lugares habilitados al efecto	De \$ 2,00 a \$ 114,00 De \$ 7,00 \$ a 24,00
g) Por alquiler de puestos, feria artesanal: Por día de trabajo	\$ a 24,00
h) Publicidad en lugares públicos por mes	
1. Por mes	\$ 208,00
2. Por año	\$ 1.027,00

3) CONCESIONES VARIAS:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| a) Locales de la Estación Terminal de Omnibus, Mercado Municipal, Parador Balumba, El Zapato, etc., abonarán por mes de acuerdo a la superficie, ubicación y tipo de comercio. Estos importes se actualizarán cada 6 (seis) meses, y se le podrá incrementar un porcentaje de hasta un 15% (quince por ciento) semestral. | Mínimo \$
343,00
Máximo
\$ 3.432,00 |
| b) Los terrenos baldíos de propiedad municipal, que se alquilen para la instalación de circos, parque de diversiones, pistas de carreras, parques cerrados, etc-. abonarán por día de ocupación de acuerdo a la superficie y ubicación. | Mínimo
\$ 114,00
Máximo
\$ 343,00 |
| c) Los espacios que el Municipio posea en base a convenios de tenencia precaria (mientras se mantenga) o definitiva firmados con el Gobierno de la Provincia o de la Nación, podrán entregarse en concesión, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones. | |

4) RENTAS QUE PRODUCE LA SECRETARÍA DE TURISMO.

Por la venta de calcomanías, guías, remeras, stickers, gorras, etc., referidos a la actividad que desarrolla esta área se percibirá un monto de acuerdo a cada elemento que podrá variar de	Mínimo \$ 2,50 Máximo \$ 143,00
Todo ingreso no tarifado por servicios prestados por la Secretaría de Turismo (recepción y envío de correspondencia, fax, fotocopias, etc) abonarán de acuerdo al servicio, un monto que podrá variar de	Mínimo \$2,50 Máximo \$ 114,00

Art.71º.-: ALQUILER DE EQUIPOS MUNICIPALES: Por el alquiler de los equipos viales y otros, del Municipio, se aplicarán las siguientes tarifas:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Por hora de uso de MOTONIVELADORA, PALA CARGADORA, BARREDORA, TRACTOR CON DESMALEZADORA o CAMION | \$ 615,00 |
| b) Por hora de uso de herramientas | \$ 45,00 |

c) Por hora de uso de equipos municipales \$ 615,00

Art.72º.-: DERECHOS ESPECIALES POR ESPACIOS LIBRES PUBLICOS O PRIVADOS.

Cuando existan espacios libres para la instalación de stand o exhibición de mercaderías, abonarán por día y por adelantado \$ 7,00

Art.73º.-: FIJANSE, los siguientes valores para los conceptos abajo detallados:

a) ESTACIONAMIENTO EN LUGARES ESTABLECIDOS SEGÚN ORDENANZA ESPECÍFICA

1. Estacionamiento Medido por hora (solo en temporada estival, fines de semana largos, vacaciones invernales) \$ 2,00
2. Estacionamiento Balneario Calabalumba por día \$ 5,00

b) TRANSPORTE EN AMBULANCIA MUNICIPAL:

El valor equivalente a un (1) litro de nafta super por Por Km. Recorrido -ida

Esperas mayores a una hora, (Por hora o fracción) \$ 50,00

c) ARANCELES MINIMOS HOSPITAL:

Prácticas e intervenciones menores: según arancel de Consultas del Hospital Municipal, que queda facultado para percibir a través de Bonos Contribución, dichos aranceles Mínimo \$ 15
Máximo \$ 30

d) Por Inspección Mecánica de Taxis y Remis en forma semestral \$ 114,00

e) Bingo municipal Derogado

f) Paseo El Zapato:

Alfombra Mágica-Tobogán Acuático
p/cada descenso \$ 2,34

sin límite de descensos \$ 10,50

Estacionamiento valor tope por vehículo particular.- \$ 5,00

Estacionamiento de Ómnibus valor tope \$ 15,00

g) Por venta de espacios para publicidad en afiches, folletos, eventos municipales, etc, según convenio particular en cada caso.-

h) Señas mínimas a abonar por los interesados para reservas de cualquier tipo. Estas señas tendrán una validez máxima de 30 días, dentro de los cuales deberá realizarse la operación de que se trata. La Municipalidad no devolverá ni reintegrará en ningún caso monto alguno entregado por dicho concepto. \$ 234,00

i) Aquellos beneficiarios que asistan al Comedor de Ancianos y Discapacitados y que perciban jubilación, pensión o cualquier otro ingreso que supere los \$ 650.-, deberán abonar un arancel mensual de \$ 91,00. Estos casos deberán ser evaluados previamente por una asistente social y hasta un cupo de 7 (siete) beneficiarios en total.

j) **POR PUBLICIDAD,** en página web y folletería de la Secretaría de Turismo y Deportes, importes máximos:

1. Hoteles de 3 y 2 estrellas mensuales.	\$ 685,00
2. Cabañas, Posadas y Hoteles de 1 estrella mensuales.	\$ 616,00
3. Otros alojamientos mensuales	\$ 570,00
4. Paseos turísticos mensuales	\$ 389,00
5. Guías Turísticos, mensuales	\$ 229,00
6. Gastronomía. Mensuales	\$ 410,00
7. Otras actividades autorizadas	\$ 410,00
k) FIESTA TRAMONTANA TRUCHAS Y VINOS: Por la instalación de stand del rubro casa de pesca, camping y afines:	
1) De comercios de la localidad, por día. Mínimo dos días.-	\$ 138,00
2) De comercios de otras localidades por día. Mínimo dos días.-	\$ 274,00

CAPITULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art.74º.-: Los aranceles serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

Art.75º.-: No se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificado, sin que los derechos sean abonados, y quien los consintiere sufrirá la multa del DECUPLIO del derecho no abonado.

Art.76º.-: Los informes, copias o certificados que se expidan, deberán ser retirados por los interesados dentro de los treinta días (30) días de la fecha de emisión de los mismos.

CAPITULO III DESINFECCION, DESINFECTACION, DESRATIZACION Y DESMURCIELAGUIZACION

Art.77º.-: Todo procedimiento de este tipo efectuado en ómnibus, taxis, remises, automóviles, en ambientes cerrados o abiertos, muebles o enseres, con provisión de productos a cargo del solicitante, abonará según Presupuesto.

TITULO XVI CAPITULO I MULTAS Y SANCIONES

Art.78º.-: Queda establecido que las multas y sanciones por las faltas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Capilla del Monte, u otras faltas cuyo juzgamiento correspondiente a la Municipalidad, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario, serán las que se encuentran establecidas en la Ordenanza N° 2111/08 (Código Municipal de Faltas) y la/s que la/s modifique/n o sustituya/n.

TITULO XVII
ADICIONALES GENERALES
CAPITULO I

Art. 79.-:

1) FRANQUEO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

Establécese un importe en concepto de franqueo y gastos administrativos, para Tasas Propiedad, Comercio, Cementerio, Automotores, E.M.O.S.S., desde \$ 4,00 hasta \$ 7,00 por cedulón.

2) PROMOCION TURISTICA:

De conformidad a lo establecido por los Art. 248 y 249 de la Ordenanza Impositiva vigente, FIJASE por este concepto, un adicional del 10% (diez por ciento) sobre las Tasas a la Propiedad y Comercio e Industria, (sin incluir gastos de franqueo).

3) BOMBEROS VOLUNTARIOS

Fíjase un adicional del 2% (dos por ciento) sobre el total de Tasas a la Propiedad y al Comercio sin incluir el monto de franqueo, que serán para la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

4) HOSPITAL MUNICIPAL DR. OSCAR AMERICO LUQUI:

Fíjase un adicional de \$ 7,00 por cada cedulón de Tasas a la Propiedad que serán destinados para el sostenimiento del Hospital Municipal Dr. Oscar A. Luqui.

5) RECARGO ADICIONAL POR BALDIOS Y CONSTRUCCIONES DERRUIDAS Y DESHABITADAS:

Fíjase un adicional del 200 % (doscientos por ciento) sobre la Tasa Básica para los baldíos ubicados en los Radios Primero Especial y Primero, en concepto de recargo adicional por baldío, el que se incluirá en el cedulón de Tasa a la Propiedad.

Fíjase un adicional del 100 % (cien por ciento) sobre la Tasa Básica para los baldíos ubicados en los Radios Dos, Tres, en concepto de recargo adicional por baldío, el que se incluirá en el cedulón de Tasa a la Propiedad.

El Departamento Ejecutivo podrá por Resolución disminuir en un 50% el adicional a la Tasa Básica fijada ut-supra, si el mismo se encontrará en condiciones de limpieza, desmalezado, cercado y con vereda de material o de césped cortado, previo informe de la Secretaría de Obras y Servicios.

6) ALUMBRADO PUBLICO

Los terrenos Baldíos, por mantenimiento, fiscalización, vigilancia e inspección del Servicio de Alumbrado Público, abonarán un adicional del 20 % (VEINTE POR CIENTO), de la Contribución básica, en los servicios a la Propiedad, este importe será percibido por el Municipio conjuntamente con la Tasa.

7) CONTRIBUCIÓN PARA INFRAESTRUCTURA DE REDES DE AGUA Y CLOACAS-AFECTADA A LA ORDENANZA DE EMERGENCIA HIDRICA N° 2381/11

Fíjase un adicional en la Tasa por servicio de agua y mantenimiento de red cloacal mensual que serán destinados para la recuperación de la infraestructura de los servicios brindados por EMOSS lo que se abonará con la tasa respectiva conforme a la siguiente escala de radios municipales y una cantidad fija de ocho (8) cuotas consecutivas, debiendo ser la última con vencimiento en diciembre de 2012, quedando exceptuados los contribuyentes ya afectados a la tasa por la Ordenanza de emergencia Hídrica

RADIOS	TASA (edific. Y baldíos)
1º ESP.	12,00
1º	12,00
2º	12,00
3º	12,00
4º	12,00
5º	8,00
6º	8,00
7º	6,00
8º	6,00

El presente cargo adicional sólo podrá aplicarse a partir de las emisiones de la tasa por servicio de agua y desagüe siguientes a la fecha de la publicación de la presente ordenanza.-

**T I T U L O XVIII
VENCIMIENTOS, FORMAS DE PAGO, RECARGOS Y MULTAS**

C A P I T U L O I

CONTRIBUCIONES SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 80º.- Las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles se abonarán en doce cuotas mensuales, las que deberán ser abonadas en sus vencimientos según el siguiente detalle:

Anticipo o Cuota	Fecha de Vencimiento
1er.	17 de Febrero de 2012
2do.	12 de Marzo de 2012
3er.	11 de Abril de 2012
4to.	11 de Mayo de 2012
5to.	11 de Junio de 2012
6to.	11 de Julio de 2012
7mo.	13 de Agosto de 2012
8vo	11 de Septiembre de 2012
9no	11 de Octubre de 2012
10mo.	12 de Noviembre de 2012

11ro.	11 de Diciembre de 2012
12do.	11 de Enero de 2013

CAPITULO II CONTRIBUCIONES RELATIVAS A EMOSS

Art. 81°.-: Las Contribuciones relativas a EMOSS que inciden sobre los Servicios Sanitarios se abonarán en doce cuotas mensuales, las que deberán ser abonadas en sus vencimientos según el siguiente detalle:

Anticipo o Cuota	Fecha de Vencimiento
1er.	20 de Febrero de 2012
2do.	20 de Marzo de 2012
3er.	20 de Abril de 2012
4to.	21 de Mayo de 2012
5to.	20 de Junio de 2012
6to.	20 de Julio de 2012
7mo.	20 de Agosto de 2012
8vo	20 de Septiembre de 2012
9no	22 de Octubre de 2012
10mo.	20 de Noviembre de 2012
11ro.	20 de Diciembre de 2012
12do.	21 de Enero de 2013

CAPITULO III COMERCIO E INDUSTRIA:

Art. 82°.-:

- a) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio y la Industria se abonarán en doce (12) cuotas mensuales, las que deberán ser hechas efectivas en los vencimientos que se indican más abajo.-
- b) Las fechas de vencimiento de las contribuciones y declaraciones juradas del Artículo, son las que se detallan a continuación;

CUOTA	DD.JJ.	PAGO
1era. Cuota. (Enero)	26-02-2012	12-03-2012
2da. Cuota. (Febrero)	26-03-2012	11-04-2012
3ra. Cuota. (Marzo)	25-04-2012	10-05-2012
4ta. Cuota. (Abril)	28-05-2012	11-06-2012
5ta. Cuota. (Mayo)	25-06-2012	11-07-2012
6ta. Cuota. (Junio)	25-07-2012	10-08-2012
7ma. Cuota. (Julio)	27-08-2012	11-09-2012
8va. Cuota. (Agosto)	25-09-2012	11-10-2012
9na. Cuota. (Septiembre)	25-10-2012	12-11-2012
10ma. Cuota. (Octubre)	27-11-2012	11-12-2012
11ma. Cuota. (Noviembre)	26-12-2012	10-01-2013
12ma. Cuota. (Diciembre)	25-01-2013	11-02-2013

- c) Los agentes de retención deberán efectuar depósitos antes del día 15 del mes siguiente de realizado, en efectivo, no permitiéndose compensaciones de otra naturaleza.

Art. 83º.-: La contribución anual para los que habilitaren un comercio en el Período comprendido entre el Primero de Octubre del año en curso y el Primero de Marzo del año siguiente, se determinará categorizando el mismo por rubros a explotar, según categorización en la que el contribuyente se inscribió ante la AFIP al momento de su habilitación, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º de la presente, y con un recargo del 30 % (TREINTA POR CIENTO).

- Los que habilitaren fuera del período Octubre/Marzo, abonarán la proporción del impuesto anual, desde al inicio de la actividad hasta finalizar el año de habilitación, respetando mínimos y vencimientos que para el resto de actividades, debiendo presentar copia certificada del comprobante de categorización como contribuyente ante la AFIP.

- Los contribuyentes de las tasas que la presente Ordenanza contempla con el régimen de pago anual tendrán como vencimiento el 30 de marzo de 2012.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 84º.-:ESTABLÉCESE, las siguientes fechas de vencimiento para el presente Ejercicio, de los distintos Planes de las contribuciones sobre los Cementerios:

PLAN A- (Enero).....	15 de febrero 2012
PLAN B- (Febrero).....	22 de febrero 2012
PLAN C- (Marzo).....	21 de marzo 2012
PLAN D- (Abril).....	20 de abril 2012
PLAN E- (Mayo).....	21 de mayo 2012
PLAN F- (Junio).....	21 de junio 2012
PLAN G- (Julio).....	20 de julio 2012
PLAN H- (Agosto).....	21 de agosto 2012
PLAN I- (Septiembre).....	20 de septiembre 2012
PLAN J- (Octubre).....	22 de octubre 2012
PLAN K- (Noviembre).....	21 de noviembre 2012

PLAN L- (Diciembre).....

20 de diciembre 2012

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 85º.-: Establécese las siguientes fechas de vencimiento para el presente Ejercicio, con las siguientes fechas de vencimiento:

TOTAL O PRIMERA CUOTA.....	29 de Febrero 2012
SEGUNDA CUOTA.....	25 de Abril 2012
TERCERA CUOTA.....	22 de Junio 2012
CUARTA CUOTA.....	22 de Agosto 2012
QUINTA CUOTA.....	24 de Octubre 2012
SEXTA CUOTA.....	20 de Diciembre 2012

CAPITULO VI
RECARGOS - PREMIOS Y DESCUENTOS

Art. 86º.-:

- 1) **RECARGOS:** Para el caso del cobro de las deudas no prescriptas de todas las tasas, contribuciones y tributos que perciba la Municipalidad y el EMOSS se tomará como base el importe de la deuda original de la cuota vencida y se adicionará el 2,5% (dos con cincuenta por ciento) mensual en concepto de recargo.
- 2) **CONTRIBUYENTES AL DIA-PREMIO:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento del 10% cuando el contribuyente tuviere sus tributos totalmente abonados y libres de deudas en la Tasa Básica de la Propiedad, EMOSS y Actividades Comerciales e Industriales, deducción que subsistirá hasta el último día hábil del mes de vencimiento del mismo.
- 3) **PAGO TOTAL:** Cuando el contribuyente decida abonar el total del año en curso de Tasas a la Propiedad y lo haga antes del 30 de marzo de ese año y tuviere dichas tasas totalmente al día libre de deudas, se verá beneficiado con un descuento igual al valor de una cuota del tributo a abonar, deducción que se adicionará al premio de contribuyentes al día si correspondiere.
- 4) **GASTOS DE GESTIÓN DE COBRO EXTRAJUDICIAL:** Se establece un derecho por gestión extrajudicial de cobro de deudas vencidas del 10 por ciento del monto de la deuda bajo reclamo. El D.E.M. reglamentará el procedimiento, la modalidad y la oportunidad de cobro del mecanismo resarcitorio de los gastos por las gestiones de recupero de deuda de los contribuyentes morosos.

TITULO XIX

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87º : Todas las deudas de los contribuyentes por tasas podrán abonarse en efectivo, giros, o cheques, tarjetas de crédito, y cualquier otro sistema de pago implementados por el D.E.M.. Los pagos no realizados en efectivo tendrán efecto cancelatorio a partir del momento en que se verifique la acreditación en las cuentas bancarias respectivas.

Se podrán realizar compensaciones en forma indistinta entre montos de créditos por tasas municipales y/o de EMOSS, con proveedores u otros acreedores del municipio y/o de EMOSS hasta la convergencia de los montos consolidados de créditos por tasa determinados a favor de la Municipalidad y/o EMOSS y de la deuda consolidada certificada a favor del proveedor, el que sea menor.

A efectos de instrumentar las compensaciones, el acreedor solicitará por escrito el monto de las deudas vencidas a su favor que desea compensar. EMOSS y la Municipalidad elaborarán los estados de deuda sujetos a compensación y los créditos respectivos por tasa que se encuentren pendientes de pago de acuerdo con los registros contables de cada uno de los organismos. Una vez determinada el monto de la compensación consolidada se procederá a cancelar los créditos y débitos compensados. El acreedor firmará recibo cancelatorio por el monto de las deudas compensadas contra entrega de los cedulones intervenidos por la Tesorería.

Los saldos de la compensación entre EMOSS y la Municipalidad se liquidarán y registrarán en cuentas corrientes que se cancelarán a requerimiento de la parte acreedora.

Art. 88º.-: En caso de que las fechas de vencimiento fijadas en la presente Ordenanza coincidan con días no laborables, las mismas operarán el día hábil posterior a la fecha referida; asimismo los vencimientos fijados en la presente Ordenanza, podrán prorrogarse por causa fundada mediante Decreto, por un plazo máximo de hasta 30 días.

Art. 89º.-: ESTABLÉCESE un Plan de Pago Permanente, en relación a deudas por:

- d) Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo por cuota de \$ 40.
- e) Contribuciones que inciden sobre actividades comerciales, industriales y de servicio, hasta 24 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 80 por cuota.
- f) Contribuciones que inciden sobre Cementerios, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 40 por cuota.
- g) Deudas por Contribuciones Municipales en trámite judicial de cobro, mientras no existe sentencia en firme, siempre que medie el correspondiente allanamiento de la demanda y pago de costas y honorarios, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 40 por cuota neta de los honorarios de procuración. Las costas judiciales deberán ser pagados al contado y los honorarios de procuración serán cobrados en la misma cantidad de cuotas que se establezcan para el pago de la contribución municipal.
- h) Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y similares, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo por cuota de \$ 40.

El Plan de pago implementado en el presente artículo, devengará un interés del 1,5% interés mensual.

Art. 90º.-: Los contribuyentes de EMOSS o de la Tasa de la Propiedad podrán ser citados o presentarse espontáneamente en las oficinas de EMOSS o de la Municipalidad a los efectos de actualizar la información catastral. A tal fin podrá presentar copia de los planos actualizados aprobados por la Municipalidad, y toda otra información que pueda ser requerida para determinar los parámetros del cálculo tarifario y ordenamiento de los archivos catastrales, los que una vez corroborados por el área de Inspección catastral de EMOSS o de la Municipalidad, habilitará, si correspondiera, el mecanismo de reajuste en la liquidación de la tarifa en las emisiones futuras. En caso de constatarse falta de recursos económicos para cumplimentar los requisitos requeridos deberán presentar un estudio socio económico realizado por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Capilla del Monte.-

Art. 91º.-: Las sumas pagadas a cuenta por los usuarios correspondientes al ejercicio 2012, serán tenidas como cuota de lo que resulte conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.-

Art. 92º.-: QUEDAN, derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las partes que se opongan a la presente.-

Art. 93º.-:La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la publicación de su promulgación, quedando facultado el D.E.M. en caso de no producirse variaciones en los montos tarifados, para prorrogar mediante Decreto, la vigencia de ésta y sus modificatorias, para ejercicios futuros, con comunicación al Concejo Deliberante.-

Art. 94º.-: COMUNÍQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a los cuatro días del mes de Mayo de 2012.

Firmado: IGNACIO F. SAGARDOY
SEC. C.D.

GABRIEL BUFFONI
PTE. C.D.

DECRETO Nº 096/12- PROMULGASE la Ordenanza Nº 2417/12 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 4 de Mayo de 2012.-

FIRMADO: OSVALDO O. MARQUES
SEC. GOB.

GUSTAVO ADOLFO SEZ
INTENDENTE MPAL.

Capilla del Monte, 10 de mayo de 2012.-